



001/4

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 2 de diciembre de 2015

MHCD N° 1484

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 3587/08 'DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO'", presentado por los Diputados Nacionales Víctor Ríos y Edgar Acosta y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

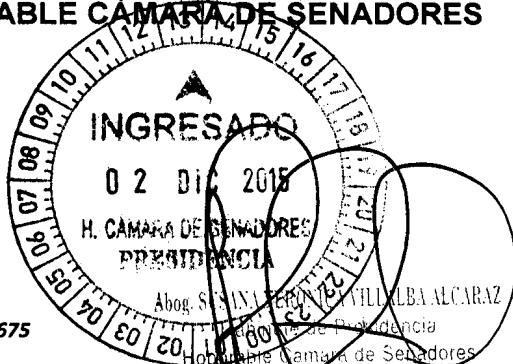
José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

1/5



NCR/D-1432675



Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 3587/08 "DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 3587/08 "DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2°.- CUÓTAS Y ARANCELES. En caso de cuotas y aranceles vencidos e impagos por parte de los responsables, las Instituciones educativas no podrán:

1. denegar el derecho a exámenes parciales o finales;
2. retener las libretas de calificaciones, de exámenes parciales o finales;
3. hacer público el estado de cuenta de las cuotas y aranceles educativos; y
4. hacer decaer los plazos de las cuotas y aranceles educativos no vencidos.

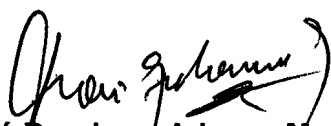
La falta de pago de las cuotas y aranceles vencidos faculta a la Institución educativa a no renovar el contrato de prestación del servicio educativo para el siguiente año lectivo, y a demandar el cobro judicial de las cuotas y aranceles vencidos, más los intereses moratorios legalmente admitidos."

"Art. 3°.- SANCIONES. Las Instituciones educativas que violen las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multas que asciendan al equivalente de cincuenta jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previa realización del correspondiente sumario basado en las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil para los juicios de menor cuantía."

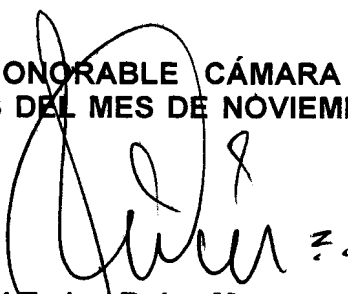
Artículo 2°.- Derógase el Artículo 4° de la Ley N° 3587/08 "DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO"

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Asunción, 12 de noviembre de 2014

Diputado Nacional
Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	13 NOV 2014
Según Acta Nº	18 Sesión: Ordinaria
Expediente Nº	102675 C

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a V.H. y por su intermedio a los demás colegas a los efectos de presentar el adjunto Proyecto de Ley **QUE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3º y 4º DE LA LEY Nº 3.587 “DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PRIVADO”** conforme a la siguiente exposición de motivos:


La educación es un bien público y por ende es un derecho humano básico y fundamental para el desarrollo de la persona humana. En este contexto los estados deben asumir la responsabilidad de hacer efectivo el cumplimiento de ese derecho con la participación y colaboración de otras organizaciones.

El Art. 76 de la Constitución Nacional refiere: “La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados así como al ámbito escolar y extraescolar”. Considerando la obligación del Estado respecto de la administración del sistema educativo nacional y el derecho a la educación de todos los ciudadanos que se preceptúa en el Art. 73 de nuestra Ley fundamental: “Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad” Y el derecho de aprender consagrado en nuestra Carta Magna en el Art. 74: “se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la educación y al aprendizaje sin discriminación alguna además de la responsabilidad del Estado en garantizar el cumplimiento de los derechos mencionados, planteamos la modificación y ampliación de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 3.587.

En la seguridad de contar con el acompañamiento de los colegas legisladores, nos despedimos deseándole éxitos en sus delicadas funciones.


Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional


Dr. Víctor Ríos Ojeda
Diputado Nacional



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3587**

**DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL AMBITO
EDUCATIVO PRIVADO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- OBJETO. Esta Ley tiene por objeto la protección a la niñez y a la adolescencia en el ámbito educativo privado, relativo a las cuotas y aranceles educativos.

Artículo 2°.- CUOTAS Y ARANCELES IMPAGOS. En caso de cuotas y aranceles vencidos e impagos por parte de los responsables, las instituciones educativas no podrán:

1. retener las libretas de calificaciones, de exámenes parciales o finales;
 2. hacer público el estado de cuenta de las cuotas y aranceles educativos;
- y,

3. hacer decaer los plazos de las cuotas y aranceles educativos no vencidos. La falta de pago de las cuotas y aranceles vencidos sólo habilita a la Institución educativa a dar por rescindido el contrato de prestación del servicio educativo, y demandar el cobro judicial de las cuotas y aranceles vencidos, más los intereses moratorios legalmente admitidos.

Artículo 3°.- SANCIONES. Las Instituciones educativas que violen las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multas que asciendan al equivalente de diez a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previa realización del correspondiente sumario basado en las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil para los juicios de menor cuantía.

Artículo 4°.- En caso de pérdida de exámenes por falta de pago de las cuotas o aranceles, los alumnos tendrán la opción de realizar los exámenes en Instituciones educativas públicas, a los efectos de evitar la pérdida del año lectivo.

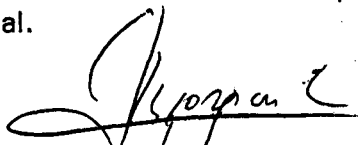
**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3587**

Artículo 5°.- AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 6°.- REGLAMENTACION. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley en el plazo de sesenta días desde su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiún días del mes de agosto del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



Enrique Salyn Buzarguis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados



Gustavo Missi Melgarejo
Secretario Parlamentario



Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores



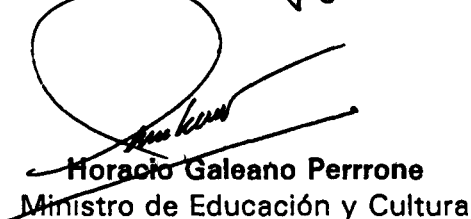
María Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *19* de *setiembre* de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



Fernando Arminio Lugo Méndez



Horacio Galeano Perrone
Ministro de Educación y Cultura